



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-01400-00

Demandante: JONATHAN ALEXANDRO FUENTES GALVIS C.C. 1.090.390.214  
Demandado: JOEL FABIAN PEREZ PALLARES C.C. 6.663.831

En atención del escrito que antecede, a través del cual la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, es menester indicarle a la interesada que no figuran en la cuenta judicial de este despacho, títulos constituidos a favor de esta causa, en consecuencia no se accederá a lo deprecado.

De otra parte, en atención a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de mayo de 2017, se ordena requerir al extremo activo a fin de que retire los oficios que comunican la cautela decretada, los cuales serán librados por la secretaria de este Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANOER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 4 de julio de 2019. a  
las 7:00 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo a continuación Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00328-00

**Demandante:** HENRY OROZCO SUAREZ C.C. 13.479.287  
**Demandado:** FREDY VILLAMIZAR VARON C.C. 5.415.665

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial del demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado **FREDY VILLAMIZAR VARON C.C. 5.415.665** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000724835	\$ 253.000,00
451010000733315	\$ 167.000,00
451010000741578	\$ 142.458,00
451010000748801	\$ 142.000,00
451010000755254	\$ 70.000,00
451010000761456	\$ 140.000,00
451010000766908	\$ 70.000,00
451010000775347	\$ 140.000,00
451010000778371	\$ 70.000,00
451010000780839	\$ 70.000,00
451010000787602	\$ 70.000,00
451010000790790	\$ 70.000,00
451010000794476	\$ 70.000,00
451010000797869	\$ 70.000,00
451010000801892	\$ 70.000,00
451010000805164	\$ 70.000,00
451010000809756	\$ 70.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.754.458,00</b>

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado del demandante HENRY OROZCO SUAREZ, doctor OSCAR HORACIO GIRALDO REYES identificado con c.c. 1.090.438.466 y T.P. 281.593 del C.S.J.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 4  
de julio de 2019

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00731-00

DEMANDANTE: FOMANORT NIT. 890.505.856-5  
DEMANDADAS: YESSICA PAOLA DUQUE CACERES C.C. 37.293.379  
JANETH CRISTINA TARAZONA GALAN C.C. 1.090.380.478  
MARIA PAOLA DIAZ NOSSA C.C. 1.090.393.183

De conformidad con el inciso 4 del Artículo 134 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, de la solicitud de nulidad planteada por el abogado FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, quien se encuentra reconocido en la presente Litis como apoderado de las demandadas JANETH CRISTINA TARAZONA GALAN y MARIA PAOLA DIAZ NOSSA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00926-00

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el apoderado de las demandadas ANGELA YOMARY GALVIS GOMEZ y JACINTA GAFARO GALVIS, Doctor J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ en contra del auto fechado el 22 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de ANGELA YOMARY GALVIS GOMEZ.

### ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que esta Unidad Judicial no tuvo en cuenta las excepciones propuestas por el extremo pasivo, específicamente la denominada como pago parcial de la obligación.

Basado en lo expresado, pretende el recurrente que el despacho REPONGA la aludida providencia.

Surtido en secretaría el trámite de rigor, la parte ejecutante recorrió el traslado allí dado, sin embargo, solo se estudiará lo concerniente a la señora GAFARO GALVIS, de lo que se extrae que la apoderada del extremo activo plantea que los efectos jurídicos del proceso de insolvencia al cual se sometió no deben aplicarse como quiera que dentro de la relación de acreedores no se encuentra su representado.

### CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Examinados los argumentos expuestos por el apoderado de las demandadas, advierte el Despacho que en la presente Litis se surtió la notificación de las demandadas, para la señora GALVIS GOMEZ de manera personal, quien compareció al juzgado el 26 de enero de 2018 según consta a folio 17C1, y para la señora JACINTA GAFARO GALVIS según lo disciplinado por el art. 292, es decir por aviso según consta a folio 61C1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Ahora bien, respecto de la señora ANGELA YOMARY GALVIS GOMEZ, existe constancia secretarial de fecha 21 de febrero de 2018 (FL. 33C1), en la que se certifica que el 9 de febrero de 2018 venció el término concedido y la convocada al juicio no ejerció su derecho de defensa.

Con relación a la señora JACINTA GAFARO GALVIS, el apoderado judicial por ella designado presentó escrito de contestación de la demanda, en el cual además de plantear la defensa correspondiente, le solicitó al despacho decretar la nulidad de todo lo actuado toda vez que su representada se encontraba en trámite de insolvencia, para lo cual aportó copia de las actuaciones cursadas ante el Centro de Conciliación El Convenio Norte Santandereano.

También se puede leer que el togado propone que se disponga el desistimiento tácito frente a la demandada ANGELA YOMARY GALVIS GOMEZ, por considerar que transcurrió más de 1 año desde la última actuación procesal.

De las manifestaciones anteriormente expuestas, debe precisarse que si bien le asiste razón al apoderado judicial de las demandadas, al indicar que el despacho omitió el estudio de la excepción denominada como pago parcial, esta omisión no se realizó de forma caprichosa, por el contrario, para esta Juzgadora resulta innecesario en esta Etapa Procesal estudiar el medio exceptivo propuesto, toda vez que según lo dispuesto por el art. 545 del C.G.P. los procesos ejecutivos que estuvieran en curso al momento de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, deberán suspenderse, en consecuencia, mal haría esta Jurisdicción en continuar la tramitación sin guardar observancia de lo impuesto por la ley procesal vigente.

Ahora bien, aunque efectivamente el profesional en derecho J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ, actúa como apoderado de ambas demandadas, no puede pasar por alto el litigante que la notificación de la señora ANGELA YOMARY GALVIS GOMEZ, se encuentra debidamente surtida y que dentro de su oportunidad procesal la convocada no ejerció sus derechos, de conformidad con lo observado a folio 33, por consiguiente, la defensa por él propuesta en nombre de la señora GALVIS GOMEZ es extemporánea y en tal virtud no será estudiada por esta Unidad Judicial.

Lo anterior no quiere decir que de reanudarse el proceso en contra de la señora JACINTA GAFARO GALVIS el Juzgado no estudiará las excepciones planteadas, sino que respecto de la señora ANGELA YOMARY no se considerará el escrito, como quiera que su oportunidad procesal feneció y no puede pretermitirse esta circunstancia.

Debe recordarse a las partes a título meramente ilustrativo que según el numeral 1º del artículo 547 del C.G.P. *“Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.”*

Al tenor de lo anterior, se procedió mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 a requerir al demandante para que indicara si desistía de cobrar el crédito a la señora ANGELA YOMARY, realizándose la advertencia que ante la falta de pronunciamiento se ordenaría continuar con la ejecución toda vez que la señora GALVIS GOMEZ se encontraba notificada personalmente y dentro del término oportuno, no ejerció su derecho de defensa y contradicción. Requerimiento que no fue atendido por el extremo activo y sobre el cual el apoderado de la señora GALVIS GOMEZ no realizó ninguna oposición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por el apoderado del extremo pasivo carecen de fundamento por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

Finalmente, concerniente al proceso de insolvencia al que se sometió la señora JACINTA GAFARO GALVIS, y como quiera que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 se requirió al operador de insolvencia del Centro de Conciliación del Convenio Norte Santandereano, Doctor CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, con el fin de que expida a favor de este proceso copia del acta de la audiencia de negociación de pasivos, del proceso adelantado por la señora JACINTA GAFARO GALVIS C.C. 60.278.735, intimándose además para que indique si entre los acreedores relacionados por la interesada se encuentra la obligación suscrita con FINANTEX S.A.S., la cual es el objeto de la presente causa; se hace necesario remitir por parte de la secretaria de este Despacho la comunicación pertinente, toda vez que entre los documentos aportados por el extremo pasivo, no se observa la inclusión del acreedor ejecutante en la presente Litis, lo cual conllevaría una falta a los requisitos establecidos en el numeral 3º del art. 539 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 22 de abril de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite procesal correspondiente, practicando las liquidaciones a que haya lugar y remitiendo los oficios pertinentes con el fin de obtener la información solicitada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 de julio de 2019 a las 7.30 am.</p> <p>El Secretario.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo a continuación Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01378-00

**Demandante:** CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONÓ NIT. 900.730.207-4  
**Demandada:** BERTHA LEONOR SUAREZ PACHECO C.C. 60.310.257

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual la apoderada judicial del demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega del Título No. 451010000769113 por la suma de \$5.000.000 consignado a favor del presente proceso a nombre de la demandada **BERTHA LEONOR SUAREZ PACHECO C.C. 60.310.257**

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la apoderada del demandante CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONÓ, doctora ONEYDA ESPINOSA ROZO identificada con c.c. 60.361.518 y T.P. 290.239 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

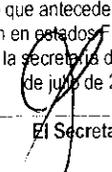
La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estado. Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 4  
de julio de 2019

  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00171-00

**Demandante:** HENRY OROZCO SUAREZ C.C. 13.479.287  
**Demandado:** JAIME SANCHEZ BALLESTEROS C.C. 13.480.651

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial del demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado **JAIME SANCHEZ BALLESTEROS C.C. 13.480.651** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000761453	\$ 140.000,00
451010000766906	\$ 70.000,00
451010000775346	\$ 140.000,00
451010000778370	\$ 70.000,00
451010000780837	\$ 70.000,00
451010000787600	\$ 70.000,00
451010000790789	\$ 70.000,00
451010000794474	\$ 70.000,00
451010000797867	\$ 70.000,00
451010000801891	\$ 70.000,00
451010000805163	\$ 70.000,00
451010000809755	\$ 70.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 980.000,00</b>

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado del demandante HENRY OROZCO SUAREZ, doctor OSCAR HORACIO GIRALDO REYES identificado con c.c. 1.090.438.466 y T.P. 281.593 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 4  
de julio de 2019

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00449-00

**Demandante:** SERVICIOS INSTITUCIONALES EDGURIN S.A.S.  
**Demandado:** EDUAR ALFREDO MALDONADO PIÑERES C.C. 72.175.895

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial del demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado **EDUAR ALFREDO MALDONADO PIÑERES C.C. 72.175.895** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000768724	\$ 121.841,00
451010000772350	\$ 222.964,00
451010000776513	\$ 222.964,00
451010000781408	\$ 222.964,00
451010000784611	\$ 223.723,00
451010000789782	\$ 232.066,00
451010000794112	\$ 215.865,00
451010000797741	\$ 215.485,00
451010000800747	\$ 213.589,00
451010000804845	\$ 214.727,00
451010000808994	\$ 213.589,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.319.777,00</b>

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del demandante **SERVICIOS INSTITUCIONALES EDGURIN S.A.S. NIT. 900.639.010-2**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 4  
de julio de 2019

E/Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-801-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por CAROLINA SILVA ALBA, a través de apoderado judicial, contra DIANA MONROY OROZCO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folio 11 C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR el día martes diez (10) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) a las tres 3:00 de la tarde**, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarrearán, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**SEGUNDO: ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

**Interrogatorio de Parte:**

- a) Decretar el interrogatorio de la demandante CAROLINA SILVA ALBA, el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalado en el numeral precedente

**Testimoniales:**

- a) Decretar el testimonio de las señoras LEIDY PARADA identificada con C.C 27.605.418 quien puede ser ubicada en la avenida Canal de Bogotá No. 9AN – 13 Gualanday y MARIA FERNANDA ARÉVALO identificada con C.C 1.090.533.955, quien puede ser ubicada en la calle 15 No. 2 AE – 15 del Barrio la Ceiba de esta ciudad, a quienes se les oirá en esta dependencia judicial, en la fecha y hora estipulada en el numeral precedente, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso. Cítese a través de la parte demandada.

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

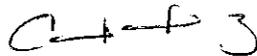
- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estado Fijado en un lugar visible de la  
secretaria del Juzgado hoy 4 de julio de 2019, a  
las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00910-00

**Demandante:** CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA C.C. 1.090.439.180  
**Demandado:** CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO C.C. 1.030.553.262

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial del demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado **CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO C.C. 1.030.553.262** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000792551	\$ 211.722,81
451010000795977	\$ 211.722,81
451010000799634	\$ 211.722,81
451010000803554	\$ 211.722,81
451010000807437	\$ 211.722,81
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.058.614,05</b>

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

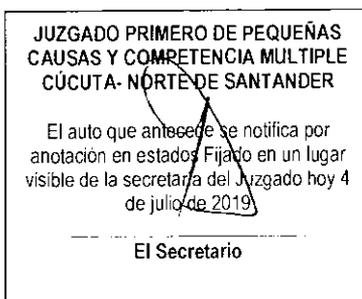
Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado del demandante CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA, doctor ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO identificado con c.c. 88.312.904 y L.T. 18.221 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00923-00

**DEMANDANTE:** YANETH CECILIA GONZALEZ ROMERO C.C. 1.092.335.296  
**DEMANDADO:** PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA C.C. 88.246.385

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la demandante, dentro del presente proceso de SIMULACIÓN instaurado por **YANETH CECILIA GONZALEZ ROMERO** contra **PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA**; el Juzgado considera que, no existe razón u objeto para continuar adelantando este proceso, ya que mediante acuerdo conciliatorio suscrito ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, las partes convinieron la terminación del proceso que se adelanta en esta Unidad Judicial.

Por ello, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de SIMULACIÓN instaurado por **YANETH CECILIA GONZALEZ ROMERO** contra **PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

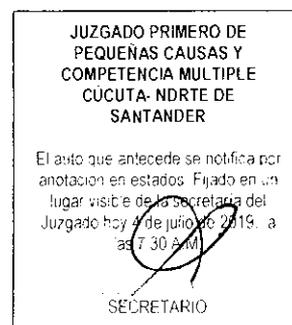
**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso en razón de lo ordenado en el numeral anterior y de conformidad con el art. 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00174-00

**DEMANDANTE:** ANA KARINA MORENO MARTINEZ C.C. 60.450.015  
**DEMANDADA:** FRANCELINA CASTRO VALDELEON C.C. 60.366.448

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 4 de  
julio de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00174-00**

**Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada FRANCELINA CASTRO VANDELEON en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 26 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado fue el Acta de diligencia de interrogatorio de parte que debió absolverse en el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Cúcuta, declarándose a la demandada confesa de forma presunta, como título base de recaudo ejecutivo al reunir las condiciones, requisitos y cumplir con las exigencias plasmadas en los artículos 184, 205 y 422 C.G.P por ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada FRANCELINA CASTRO VANDELEON y a favor de la parte demandante ANA KARINA MORENO MARTINEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ANA KARINA MORENO MARTINEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

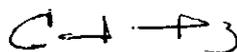
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada FRANCELINA CASTRO VANDELEON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ANA KARINA MORENO MARTINEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346  
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 4 de  
julio de 2019, a las 7:30  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ  
MEDINA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00436-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S, y en contra de JULIANA LOPEZ CARDONA Y GLORIA CARDONA MARTINEZ para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder resulta insuficiente, toda vez que no se otorga facultad para iniciar demanda en contra de GLORIA CARDONA MARTINEZ.
2. Debe aclarar la pretensión segunda, respecto de la fecha de vencimiento para el cobro de los intereses moratorios, toda vez que la solicitada por el apoderado, no coincide con lo pactado en el título valor, y en la exposición de los hechos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S, y en contra de JULIANA LOPEZ CARDONA Y GLORIA CARDONA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 04  
de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00439-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por RUTH GONZALEZ ARIZA, y en contra de BREINER FABIAN CAMACHO CELIS para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir lo indicado en le pretensión primera-A, referente a la fecha en que se libró la letra de cambio.
2. Aclarar la pretensión primera-B, pues liquida dichos intereses de plazo, desde la fecha del vencimiento del título valor.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por RUTH GONZALEZ ARIZA, y en contra de BREINER FABIAN CAMACHO CELIS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a AURA FORERO RODRIGUEZ, como endosataria en procuración para el cobro dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estado. Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 04  
de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00441-00

Se encuentra al Despacho la demanda instaurada por BANCO DE BOGOTÁ en contra de EDGAR CRUZ BARBOSA, para decidir sobre su admisión.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago de la obligación contenida en el pagaré por valor de \$26.707.600, más los intereses de mora causados desde el 6 de julio de 2018, los cuales liquidados hasta el 19 de junio de 2019, ascienden a \$6.950.741,93, que sumados al capital, se obtiene una sumatoria de \$33.658.341,93 valor el cual excede nuestra competencia, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía es decir hasta \$33.124.640.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO:** Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

**TERCERO:** Comunicar a la oficina de Apoyo Judicial lo decidido en este auto para lo pertinente.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 4 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00444-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva, promovida por ANGIE DANIELA ROJAS ARAQUE y en contra de JAQUELINE PINTO RANGEL.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que, en auto de 6 de junio de 2019, fue remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, considerando que la ubicación de la dirección del demandado, quedaba en la ciudad de Cúcuta, no obstante lo anterior, el Conjunto Cerrado Tamacoa Campestre, corresponde al municipio de Villa del Rosario; por lo que este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial tal como lo establece el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenara su rechazo de plano y se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto) conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (REPARTO), para lo de su competencia previo pago del arancel para lo de su envío.

**TERCERO.** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**Notifíquese Y Cúmplase**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4  
de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario